



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y FUNCION PÚBLICA

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO
CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO - ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sello del Registro de Salida

Salida Núm.: 46/4051/2017

Fecha : 31/01/2017



NA460016364620170004051

Referencia 46/9353/2015

(Dor [REDACTED], S.L.)

46010 - VALENCIA

Valencia, a 31/01/2017

ASUNTO: SE NOTIFICA FALLO

Remito a Vd. copia del fallo dictado por este Tribunal en la
reclamación de referencia.

Fdo.: EL ABOGADO DEL ESTADO SECRETARIO
FRANCISCO JOSE OROZCO ARANDA



Reclamación nº: 46-09353-2015-0P
Concepto: PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO
Cuantía: 1.757.490,84 euros.
Instancia: PRIMERA
Procedimiento: GENERAL

En la ciudad de Valencia, a 19/01/2017, constituido el Tribunal Económico Administrativo Regional, actuando en Sala, para conocer y resolver la reclamación arriba referenciada, interpuesta por DON [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] 2010 SL con NIF [REDACTED], con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] - VALENCIA, contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria de las deudas de VG [REDACTED] SL en aplicación del artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003 General Tributaria por importe de 1.757.490,84 euros y contra la inadmisión de la tasación pericial contradictoria derivada del mismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30/03/2015 se acuerda por parte de la Dependencia Regional de Recaudación de Valencia nombrar responsable solidario en virtud del 42.2.a) LGT 58/2003 a la mercantil [REDACTED] 2010 SL, en relación a las deudas de VG [REDACTED] SL. El citado acuerdo se notifica al interesado con fecha 20/05/2015.

Las deudas que forman parte del alcance de la derivación son las siguientes:

A4660310536090210 2T 2010 110-IRPF-RET TRAB EJER:2010 PER:2T 35.123,38 2010
A4660311536009327 4T 2010 110-IRPF-RET TRAB EJER:2010 PER:4T 61.245,43 2011
A4660311536102596 2T 2011 111-RT.ING.CTA.IR EJER:2011 PER:2T 26.273,88 2011
A4660311536154362 3T 2011 111-RT.ING.CTA.IR EJER:2011 PER:3T 26.334,88 2011
A4660312536010330 4T 2011 111-RT.ING.CTA.IR EJER:2011 PER:4T 46.771,96 abr-12
A4660312536080113 1T 2012 111-RT.ING.CTA.IR EJER:2012 PER:1T 11.136,10 abr-12
A4660313536079410 4T 2012 111-RT.ING.CTA.IR EJER:2012 PER:4T 2.452,74 2009
A1285013026001540 2009 ACTAS DE INSPECCION RET 7.715,63 2010-11
A1285013026001551 2010 2011 ACTAS DE INSPECCION RET 8.552,57 2009
A1285013026001562 2009 ACTAS DE INSPECCION IVA 2.743,99 2010-11
A1285013026001705 2010 ACTAS DE INSPECCION IS 4.316.722,68 2004
A4685008536002608 0A 2007 220-IS.REG.CON.FI EJER:2007 PER:ANUAL 2.172.493,74
2007
TOTAL 6.717.566,98

Sin embargo, el alcance de la derivación se limita a 1.757.490,84 euros, ya que este es el importe del valor de los bienes o derechos que podían haber sido embargados, a juicio de la Administración.

El presupuesto de hecho de la derivación en el que se basa la Administración es el siguiente:

En fecha 2 de julio de 2012, VG [REDACTED] .L. transmite a [REDACTED] 2010, S.L. la totalidad del capital de GRUPO [REDACTED], S.L. (NIF [REDACTED]). La operación se instrumenta en escritura pública autorizada por la notario de Valencia D^a [REDACTED] bajo núm. protocolo 908. El precio de la venta (1 €) se fija "teniendo en cuenta la situación económica actual de la empresa" y se abona en metálico.

La Administración establece que la entidad GRUPO [REDACTED], S.L. es, a la fecha de transmisión, propietaria de las tres siguientes fincas, todas ellas inscritas en el Registro de la Propiedad de [REDACTED] núm. 2:

- Finca núm. 56.401, al tomo 1.334, libro 1.082, folio 1.334. Se trata de un hotel. La referencia catastral de la misma es 767 [REDACTED]
- Finca núm. 58.187, tomo 1.435, libro 1.016, folio 156. Se trata de un local comercial.
- Finca núm. 52.441, tomo 1.367, libro 114, folio 44. También es un hotel.

No obstante, en la actualidad (25 de marzo de 2015), consultado el Registro de la Propiedad citado sólo le consta la titularidad de la primera de dichas fincas.

La Administración fija el alcance de la derivación basándose en que la primera finca (la núm. 56.401) –la única que continúa teniendo GRUPO [REDACTED], S.L.– se valora en la nota simple informativa correspondiente, a efectos de subasta, en 6.757.480,84 €. Recayendo sobre ella una hipoteca de 5.000.000 €, su valor neto asciende a 1.757.490,84 €. En consecuencia, al ser la deuda superior al valor de las fincas prevalece éste. Luego el alcance queda situado en 1.757.490,84 €.

Sin embargo, no consta en el expediente remitido la citada escritura pública en la que se transmite a [REDACTED] 2010, S.L. la totalidad del capital de GRUPO [REDACTED] S.L. (NIF E [REDACTED]), que constituye el presupuesto de hecho en sí de la derivación.

SEGUNDO.- Con fecha 8/05/2015 el interesado presenta recurso de reposición , alegando lo siguiente:

- Corresponde dar pie a tasación pericial contradictoria
- En relación a la valoración dada por la Administración, se afirma que la misma es incorrecta ya que debe tener en cuenta una serie de factores cuya omisión la hacen incorrecta (demanda, cargas, uso, etc.). En particular, no cabe valorar sólo los inmuebles, desechando el resto de la empresa. Por otro lado, una de las cargas ha sido asumida por la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. (SAREB), que se encarga de adquirir préstamos de difícil cobro, luego no debería ser tenida en cuenta, existen numerosos embargos que reducen el valor y el inmueble se sacó a pública subasta y ésta quedó desierta.

TERCERO.- Con fecha 19/05/2015 se acuerda por parte de la Dependencia Regional de Recaudación resolución desestimatoria del recurso de reposición, desestimando las pretensiones del interesado e inadmitiendo la tasación pericial contradictoria.

CUARTO.- Con fecha 19/06/2015 se interpone reclamación económico-administrativa contra la citada resolución desestimatoria del recurso de reposición sin formular nuevas alegaciones.

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias de pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La competencia de este Tribunal para conocer de esta reclamación viene determinada en el artículo 229, apartado 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en lo sucesivo LGT), en relación con el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

SEGUNDO.- La cuestión a decidir en la presente reclamación se limita a determinar si es conforme a Derecho el acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria.

TERCERO.- El artículo 42.2.a) de la LGT de 2003, según redacción dada por Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, establece:

“También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria (...).”

A estos efectos debe destacarse que el transcrito artículo 42.2 de la LGT de 2003, que tiene su antecedente en el artículo 131.5 de la Ley General Tributaria, 230/1963, de 28 de diciembre, configura una responsabilidad del pago de las deudas tributarias que tiene como fin el proteger la acción de cobro, que la doctrina ha perfilado como de naturaleza indemnizatoria, con base en el artículo 1.902 del Código civil, es decir el resarcir a la Hacienda Pública en la cuantía que se corresponda con la acción ilegítima del responsable, que causa un daño mediando culpa o negligencia.

Así, el citado artículo 42.2 configura las conductas concretas que darán lugar a esta responsabilidad. El supuesto previsto en el apartado a), relativo a la ocultación de bienes o derechos del deudor, exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Ocultación de bienes y derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir o eludir su traba. La ocultación comprende cualquier actividad que distraiga bienes o derechos, ya sea por desprendimiento material o jurídico de estos, para evitar responder con ellos.
- Acción u omisión del presunto responsable consistente en causar colaborar en dicha ocultación. El término “causar” implica un enlace razonable y directo entre la conducta del responsable y la ocultación; y colaborar entraña complicidad, cooperación.
- Que la conducta del presunto responsable sea maliciosa. La participación del responsable en la ocultación ha de ser maliciosa, lo que responde a la mala fe o dolo civil propio del fraude de acreedores, que busca el engaño para eludir la deuda o para hacer inútil la responsabilidad del deudor mediante hechos o fórmulas jurídicas dirigidas a preparar, provocar, simular o agravar la disminución de la solvencia patrimonial del deudor. No exige la norma una actividad dolosa (ánimus nocendi) sino simplemente un conocimiento de que se pueda ocasionar un perjuicio (scientia fraudis).

CUARTO.- En primer lugar, comprueba este Tribunal que no consta en el expediente remitido la citada escritura pública en la que se transmite a [REDACTED] 2010, S.L. la totalidad del capital de GRUPO [REDACTED], S.L. (NIF [REDACTED]), que constituye el presupuesto de hecho de la derivación.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Económico Administrativo Central en resolución 00/04562/2014, de recurso extraordinario de alzada en unificación de criterio, de 15 de julio de 2016, señala a este respecto que:

"La falta de inclusión en el expediente de los documentos en los que la Administración ha fundamentado su regularización, no constituye un mero defecto formal, sino una falta de justificación de la realización del hecho imponible o de su dimensión económica, extremos cuya prueba recae sobre la Administración, lo que constituye un defecto material o sustantivo que da lugar a la anulación de la liquidación sin orden de retroacción. La falta de cumplimiento por parte de la Administración autora del acto impugnado de su obligación legal de remitir un expediente completo a los Tribunales Económico-Administrativos no puede intentar verse suplida con el intento de imponer entonces a los Tribunales la obligación, no prevista ni por la Ley ni por el reglamento, de requerir la remisión de los posibles documentos que puedan integrar el expediente, obligación de requerimiento que únicamente se prevé para el caso de un incumplimiento absoluto de su obligación de remisión por parte de la Administración."

La **obligación** de remitir el expediente completo se establece en el artículo 235.3 LGT: *"El escrito de interposición se dirigirá al órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable, que lo remitirá al tribunal competente en el plazo de un mes junto con el expediente, en su caso electrónico, correspondiente al acto, al que se podrá incorporar un informe si se considera conveniente. En el supuesto previsto en el artículo 229.6 de esta Ley, el escrito de interposición se remitirá al Tribunal Económico-Administrativo a quien corresponda la tramitación de la reclamación."*

El **artículo 52.5 del RGRVA establece la obligación** del Tribunal de pedirlo sino si no se ha enviado dentro del plazo que marca el 235.3 LGT: *"Cuando se acredite ante el tribunal la interposición de una reclamación sin que se haya recibido el expediente dentro del plazo establecido en el artículo 235.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el tribunal reclamará su envío, sin perjuicio de poder continuar con la tramitación correspondiente con los antecedentes conocidos por el tribunal y, en su caso, con los que el interesado aporte o haya aportado"*.

El Tribunal **podrá** solicitar informe: 236.3 LGT *"El tribunal podrá asimismo solicitar informe al órgano que dictó el acto impugnado, al objeto de aclarar las cuestiones que lo precisen. El tribunal deberá dar traslado del informe al reclamante para que pueda presentar alegaciones al mismo. Reglamentariamente se podrán establecer supuestos en los que la solicitud de dicho informe tenga carácter preceptivo."*

El Tribunal **podrá** solicitar que se complete el expediente: 55.1 RGRVA: *"El tribunal podrá solicitar que se complete el expediente, de oficio o a petición de cualquier interesado."*

La falta de cumplimiento por parte de la Administración autora del acto impugnado de su obligación legal de remitir un expediente completo a los Tribunales Económico-Administrativos no puede intentar verse suplida con el intento de imponer entonces a los Tribunales la obligación, no prevista ni por la Ley ni por el reglamento, de requerir la remisión de los posibles documentos que puedan integrar el expediente, obligación de requerimiento que únicamente se prevé para el caso de un incumplimiento absoluto de su obligación de remisión por parte de la Administración.

QUINTO.- En segundo lugar, comprueba este Tribunal que no debería de figurar dentro de la relación existente de deudas la relativa a retenciones del IRPF del 4 trimestre de 2012 por



importe de 2.452,74 euros ya que la misma se devengó con posterioridad a realizarse el presupuesto de hecho de la derivación, ya que ésta se produjo el 02/07/2012.

En el caso que nos ocupa, dicha circunstancia no tiene trascendencia en la fijación del alcance de la derivación ya que la relación de deudas es de 6.717.566,98 euros y el alcance de la derivación es de 1.757.490,84 euros, operando en este caso, el límite del *quantum* de la derivación.

SEXTO.- En tercer lugar, establece el artículo 1.445 del Código Civil en relación a la compraventa:

"Por el contrato de compraventa uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente".

Por consiguiente, la compraventa es un contrato consensual (se perfecciona con el consentimiento), bilateral (produce obligaciones para vendedor y comprador) y oneroso (equivalencia de prestaciones entre comprador y vendedor).

La entrega de la cosa y el pago del precio son los elementos objetivos característicos de la compraventa.

Con respecto al pago del precio, este ha de consistir en dinero o signo que lo represente. Ha de ser un precio real y cierto.

En el caso que nos ocupa, la Administración pone en duda la existencia de prestaciones equivalente, ya que a pesar de que la transmisión de las participaciones fue valorada en 1 euro, la Administración fijó el alcance de la derivación en el valor neto del inmueble que seguía siendo titularidad de la sociedad cuyas participaciones eran transmitidas (cabe recordar que en el momento de la realización del presupuesto de hecho la citada sociedad era titular de 3 inmuebles).

En concreto, la Administración fijó el alcance en 1.757.490,84 euros, basándose en el valor a efectos de subasta que figura en la nota simple informativa de fecha 20/07/2012 que asciende a 1.757.490,84 euros, minorada en el valor de la hipoteca por 5.000.000 euros. La Administración no ha tenido en cuenta para fijar el alcance otras cargas que aparecen en la nota simple como diversas anotaciones de embargo relativas a dicho inmueble.

Considera este Tribunal que la Administración debió, en su caso, realizar una comprobación de valores pero no relativa a dicho inmueble en cuestión, sino relativa a las participaciones recibida y dar derecho a tasación pericial contradictoria.

El artículo 134 de la LGT 58/2003 y los artículos 157 a 160 RGAT 1065/2007 regulan el procedimiento de comprobación de valores.

En concreto, el artículo 157.1 del RGIAT 2007, regula los dos supuestos en que la Administración tributaria no podrá efectuar la comprobación de valores, el primero, cuando el obligado tributario haya declarado de acuerdo con el valor que le haya sido comunicado al efecto por la Administración tributaria en los términos previstos en el artículo 90 LGT 2003 y en el artículo 69 del RGIAT 2007 y el segundo cuando el obligado tributario haya declarado de acuerdo con los valores publicados por la propia Administración actuante, en aplicación de alguno de los medios previstos en el artículo 57.1 LGT 2003.

Cuando la comprobación de valores se realice dentro de un procedimiento de gestión, inspección o de derivación de responsabilidad, se desarrollará conforme al procedimiento específicamente establecido en los artículos 134 LGT 2003 y 160 RGAT 1065/2007 (salvo lo relativo al plazo máximo de resolución) y si no la realiza el órgano que tramita alguno de estos procedimientos, el valor comprobado se incorporará al procedimiento del que trae causa.

En cualquier caso, los obligados tributarios tienen derecho a promover la tasación pericial contradictoria, con independencia del procedimiento en el que se realice la comprobación de valores.

Por otro lado, en resolución dictada en 30 de octubre de 2014 en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio nº 120-2014 (así como en la dictada en igual fecha en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio nº 2579-2014), el Tribunal Económico-Administrativo Central ha sentado como criterio administrativo el que a continuación se reproduce:

"En los procedimientos de responsabilidad solidaria realizados al amparo del artículo 42.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Administración Tributaria, en orden a limitar el alcance de la responsabilidad, podrá aceptar la valoración que hayan dado las partes a los bienes ocultados/transmitidos. En tales supuestos, no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 57 y 135 de la Ley General Tributaria, por no consistir dicha valoración en una comprobación de valores. Por ello tampoco resulta procedente el procedimiento de tasación pericial contradictoria.

Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 2011 (Rec. nº 5230/2008); de la Audiencia Nacional de 27 de enero de 2014 (Rec. nº 269/2013); de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2009 (Rec. nº 353/2008).

Por el contrario, en aquellos supuestos en que dentro del procedimiento de declaración de la responsabilidad solidaria sí se lleve a cabo una actuación de comprobación de valores, debe concederse al interesado la posibilidad de corregir los valores establecidos administrativamente a través de la tasación pericial contradictoria. En relación con ello, y como no está previsto expresamente en la normativa reguladora de la declaración de responsabilidad, no cabe la posibilidad de reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria con ocasión del recurso o reclamación que se deduzca contra el acuerdo de declaración de responsabilidad. Asimismo, en estos casos, la presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria no determina la suspensión del acuerdo de derivación de responsabilidad, pues tal suspensión únicamente está prevista en el artículo 135.1 de la LGT para los actos administrativos de liquidación, en los que se determina la cuota tributaria e intereses de demora, y en los casos de la obligación de los responsables solidarios no se trata de liquidar, sino se estarían utilizando los medios de comprobación de valores en un estadio previo a la propia declaración de responsabilidad, en aras a determinar el límite de la misma en función del menor de dos: bien el valor de los bienes, bien el importe de la deuda. Finalmente, la solicitud de tasación pericial contradictoria tampoco en estos casos suspendería el plazo para la interposición de las reclamaciones económico-administrativas, por lo que podrían simultanearse".

Por todo lo expuesto no resulta ajustada a derecho la inadmisión de tasación pericial contradictoria realizada por la Administración en el recurso de reposición y tampoco resulta ajustado a derecho la fijación del alcance de la derivación fijada por la Administración en el acuerdo impugnado.

FALLO



ESTE TRIBUNAL, en sesión de hoy, y en primera instancia, acuerda ESTIMAR la presente reclamación.

**ES COPIA
EL SECRETARIO**

Fdo.: Francisco José Orozco Aranda

Lo que le notifico reglamentariamente a Vd., advirtiéndole de que contra este acuerdo puede interponer en los plazos que se indican (contados a partir del siguiente al de la notificación) los siguientes recursos:

- a) En el plazo de QUINCE DÍAS, recurso de anulación ante este Tribunal exclusivamente por los motivos previstos en el art. 241 bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de conformidad con el art. 60 del Reglamento de Revisión en vía administrativa, Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- b) En el plazo de UN MES, recurso de alzada ante este Tribunal dirigido al Tribunal Económico-administrativo Central.

Contra la resolución del recurso de anulación procede únicamente el último recurso descrito, reiniciándose los plazos para su interposición desde su notificación.

Si la resolución ha sido desestimatoria confirmando el acto impugnado, y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es decir, el pago deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la notificación de la resolución se ha realizado entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la notificación de la resolución se ha realizado entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la presente notificación determina la continuación o el inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión.
- Si contra la presente resolución cupiera recurso administrativo, de interponerse, la suspensión extenderá su vigencia hasta la notificación de la resolución del mismo.

- a) Tratándose de resolución de PIEZA SEPARADA DE SUSPENSIÓN:
En el plazo de DOS MESES, recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo.
- b) Tratándose de resolución de CUESTIÓN INCIDENTAL contra acuerdo denegatorio de suspensión automática o de suspensión con prestación de otras garantías:
La resolución que ponga término al incidente no será susceptible de recurso (arts. 43.5 y 44.5 del RGRVA y 236.6 de la LGT), pero al recibir la resolución de la reclamación, el interesado podrá discutir nuevamente el objeto de la cuestión incidental mediante el recurso que proceda contra la resolución.

Efectos de la denegación de la Suspensión (art. 42.2 del RGRVA):

- a) Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontraba en período voluntario de ingreso, con la notificación de su denegación se iniciará el plazo previsto en el art. 62.2 de la LGT, para que dicho ingreso sea realizado.
- b) Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontraba en período ejecutivo, la notificación del acuerdo de denegación implicará que deba iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el art. 167.1 de la LGT, de no haberse iniciado con anterioridad a dicha notificación.